

**Artículo 2°.-** De la exoneración al Sector Educación Exonérase al Sector Educación de la prohibición prevista en la Primera Disposición Transitoria, inciso a), de la Ley N° 28425 para los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Normas derogatorias**

Deróganse las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinte de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

20867

**LEY N° 28642**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5º,  
NUMERAL 8), DE LA LEY N° 28237,  
CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo único.-** Modificación del artículo 5º, numeral 8), de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional

Modifícase el artículo 5º, numeral 8), de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

**“Artículo 5º.-** No proceden los procesos constitucionales cuando:

(...)

8) Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, bajo responsabilidad.

Resoluciones en contrario, de cualquier autoridad, no surten efecto legal alguno.

La materia electoral comprende los temas previstos en las leyes electorales y aquellos que conoce el Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas  
Encargado de la Presidencia  
del Consejo de Ministros

20886

**LEY N° 28643**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28360,  
LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES  
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO**

**Artículo único.-** Objeto de la Ley

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 28360, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 1°.- Elección de representantes**

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden conforme al voto preferencial.

Esta elección es por distrito único y cifra repartidora, por el período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Para las elecciones al Parlamento Andino del año 2006 el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas  
Encargado de la Presidencia  
del Consejo de Ministros

20887

## PODER EJECUTIVO

### PCM

**Convocan a Elecciones Generales el 9 de abril de 2006 para elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino**

DECRETO SUPREMO  
N° 096-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 80° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República;

Que, de acuerdo al artículo 82° de la Ley N° 26859 la convocatoria a Elecciones Generales deberá hacerse con una anticipación no menor de 120 días naturales y no mayor de 150 días, a la fecha de su realización;

Que, el artículo 83° de la mencionada Ley, dispone que el Decreto de Convocatoria deberá especificar entre otros, la fecha de la segunda elección del Presidente de la República y Vicepresidentes;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28360 - Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino establece que la primera elección de los representantes ante el Parlamento Andino se realizará conjuntamente con las elecciones generales de 2006;

De conformidad con lo previsto en los incisos 5) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias, la Ley N° 28581 y la Ley N° 28360;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Convócase a Elecciones Generales el domingo 9 de abril del año 2006, para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

**Artículo 2°.-** En caso de que ninguno de los candidatos a Presidente de la República y Vicepresidentes obtuviese más de la mitad de los votos válidos, se procederá a una segunda elección entre los dos (2) candidatos que hubiesen obtenido la votación más alta, la que se realizará el día 7 de mayo de 2006.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Economía y Finanzas deberá adoptar las medidas pertinentes para la habilitación y entrega del presupuesto que se requiere para la ejecución de las Elecciones Generales que se convocan mediante el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.-** Las Elecciones Generales materia de la presente convocatoria se regirán por las disposiciones de la Constitución Política, la Ley N° 26859 y sus modificatorias, la Ley N° 28581 y la Ley N° 28360.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

20875

**Prorrogan Estado de Emergencia por siniestro y desastre natural declarado en diversas provincias de los departamentos de San Martín, Amazonas, La Libertad, Loreto, Ancash, Cajamarca y Moquegua**

DECRETO SUPREMO  
N° 097-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2005-PCM de fecha 7 de octubre de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 081-2005-PCM de fecha 25 de octubre de 2005, se declaró en Estado de Emergencia por siniestro y desastre natural, por el plazo de 60 días naturales, las provincias de Lamas, San Martín, El Dorado, Moyobamba, Huallaga, Picota, Mariscal Cáceres, Bellavista, Tocache y Rioja del departamento de San Martín; las provincias de Chachapoyas, Luya, Rodríguez de Mendoza y Utcubamba en el departamento de Amazonas; las provincias de Bolívar y Pataz en el departamento de La Libertad; la provincia del Alto Amazonas en el departamento de Loreto; la provincia de Huari en el departamento de Ancash; y las provincias de Celendín y San Ignacio en el departamento de Cajamarca; así como las provincias de Mariscal Nieto y Sánchez Cerro en el departamento de Moquegua;

Que, las condiciones que motivaron la declaratoria de emergencia se mantienen a la fecha, por lo que corresponde prorrogar su vigencia por el lapso necesario para que ésta sea superada;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM dispone que, excepcionalmente, la Presidencia del Consejo de Ministros presentará de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria del Estado de Emergencia del área o áreas afectadas por desastres de magnitud, proponiendo las medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, norma que resulta aplicable para disponer la prórroga del Estado de Emergencia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, modificado por el Decreto Supremo N° 058-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 069-2005-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Prórroga**

Prórroguese por el plazo de 60 días naturales el Estado de Emergencia por siniestro y desastre natural, en las provincias indicadas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2005-PCM de fecha 7 de octubre de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 081-2005-PCM, manteniéndose vigente por igual plazo las